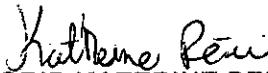


INFORME SECRETARIAL. Susa, Cundinamarca, 20 de agosto de 2021. En la fecha entran al Despacho las presentes diligencias para que provea informando que el traslado de la contestación de la demanda a la parte demandante, venció y oportunamente se recorrió el traslado.


INGRID KATERINE PEÑA SANCHEZ
SECRETARIA AD HOC



**Consejo Superior
de la Judicatura**

REPUBLICA DE COLOMBIA
Distrito Judicial Cundinamarca
Circuito Judicial Ubaté
Juzgado Promiscuo Municipal Susa

REF:
Al.0164
Rad. 2020-00060
Proceso. Reivindicatorio
Demandante. María Helena Rodríguez Aguilar.
Demandado. Cesar Augusto Paiva
Alexander Cubides Rivera
Decisión. Decreta Pruebas y Fija fecha

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Susa, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 392 del C.G.P. se convoca a las partes, para que asistan a la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento.

No obstante lo anterior, debe el despacho pronunciarse frente a la objeción al juramento estimatorio, invocada por el demandante, pues solicita dar aplicación a lo establecido en el inciso 2º del artículo 206 del C.G.P. requiriendo a la parte para que aporte las pruebas pertinentes e idóneas con el fin de establecer si la demandante ha recibido los cánones de arrendamiento desde el mes de junio de 2020 inclusive.

Al respecto, debe precisarse en primer lugar que la fecha desde la cual se cobran los frutos civiles fue modificada por la parte demandante en este escrito, pues en el libelo demandatorio se establece como fecha inicial del cobro de dichos frutos el 1 de enero de 2020 y así se solicita en la pretensión segunda, por lo que esta manifestación constituye una reforma a la demanda, amén de que la misma contiene una modificación de las pretensiones de la demanda, según lo consagra el numeral 1º del artículo 93 del C.G.P., pero como la misma no se solicitó oportunamente, ni se presentó debidamente integrada en un solo escrito, según lo ordena el numeral 3º de la precitada disposición, no será tenida en cuenta la mencionada reforma, quedando incólumes las pretensiones del libelo genitor.

Aunado a lo anterior, el artículo 206 del C.G.P. indica que "*Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuye a la estimación*" y la objeción del demandado no se relaciona con el valor de la estimación de los frutos civiles sino sobre la entrega de los mismos a la

demandante, por lo que dicho asunto será objeto de decisión en la sentencia, al valorar los medios probatorios solicitados y allegados por las partes.

Así mismo se decreta como prueba solicitada por la parte demandante, la **INSPECCIÓN JUDICIAL** al inmueble objeto de litis para determinar la posesión material por el demandado y la identificación del inmueble, para lo cual habrá de darse aplicación a lo dispuesto en el inciso final del numeral 10 del artículo 372 del C.G.P., que manda a practicar la inspección judicial antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

En consecuencia, para su práctica se fija **JUEVES VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, partiendo de las instalaciones del Juzgado.,

A continuación, se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes, así:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES:

Escritura Pública N° 318 del 4 de marzo de 2019 de la Notaría Primera de Ubaté (prueba de la propiedad en cabeza de la demandante del bien objeto de litis (título))

Certificado de Tradición del inmueble objeto de litis identificado con la matrícula inmobiliaria número 172-36510 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté. (prueba de la propiedad en cabeza de la demandante del bien objeto de litis (tradición))

Paz y salvo No. 339 del impuesto predial expedido por la secretaría de hacienda municipal de Susa Cundinamarca.

Registro fotográfico del inmueble.

Copia del contrato de arrendamiento sobre el inmueble objeto de Litis con fecha 1° de enero de 2020.

Copia contrato de empeño suscrito por los señores MARIA HELENA RODRIGUEZ y FRANCISTO JAVIER GUATAVA, de fecha 01 de enero de 2019.

Copia contrato de empeño suscrito por Luis Enrique Rodríguez Aguilar y Maria Helena Rodríguez Aguilar, de fecha 12 de enero de 2019.

Liquidación oficial de impuesto predial unificado de la Secretaria de Hacienda de Susa, con el desprendible de pago ante el corresponsal Bancolombia por valor de \$3.009.

Copia documento de compraventa de terreno identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 172-60046 de fecha de 12 de junio de 2018.

Certificado de Tradición del inmueble identificado con folio de matrícula No. 172-60046 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté.

Copia acta de audiencia de descargos, etapa de pruebas, fórmulas de arreglo y medida de protección definitiva por violencia de género o contra mujer de fecha 26 de mayo de 2020, de la Comisaria de Familia de Susa Cundinamarca.

Certificado de Ingresos y Retenciones por rentas de trabajo y pensiones año gravable 2018 a nombre de MARIA HELENA RODRIGUEZ AGUILAR, de la Dian.

Recibo de pago en efectivo a Rodríguez Aguilar M del Banco BBVA de fecha 22 de mayo de 2018.

Certificado de Tradición del inmueble identificado con folio de matrícula No. 172-13830 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté.

Desprendible de pago de nómina de la I.E.D. Tiquesusa, periodo 1 de noviembre de 2018 a 30 de noviembre de 2018.

Constancia de la Secretaria de Educación de Cundinamarca de fecha 27 de agosto de 2020.

Transacciones en cheques y depósitos especiales No. 09817653 del Banco Agrario de Colombia.

Certificado de Tradición del inmueble identificado con folio de matrícula No. 172-52946 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté.

INTERROGATORIO DE PARTE

Que deberá absolver el demandado CESAR AGUSTO PAIVA.

TESTIMONIALES

Con el fin de que declaren sobre los hechos 1,2,3,4,5,6,8,10 recepciónese testimonio a los siguientes señores:

BLANCA ISABEL GOMEZ CASTIBLANCO

JUAN DE JESÚS RODRÍGUEZ

LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ AGUILAR

PERITAJE

Con el objeto de avaluar los frutos comerciales y civiles del inmueble objeto de esta reivindicación, la parte demandante deberá allegar dictamen pericial, para lo cual se le concede el término de 10 días contados a partir de la notificación que por estado se haga de la presente decisión, para que lo presente y una vez presentado se le dará el trámite previsto en el artículo 228 ibídem.

PARTE DEMANDADA: CESAR AUGUSTO PAIVA

DOCUMENTALES

Copia de la demanda presentada por la demandante ante la comisaría de familia de Susa.

Dos videos que revelan la entrega de dinero por parte del demandado a la demandada por concepto de compra de la casa y cánones de arrendamiento.

INTERROGATORIO DE PARTE

Que deberá absolver la demandante MARIA HELENA RODRÍGUEZ AGUILAR.

En cuanto al interrogatorio del demandado CESAR AGUSTO PAIVA se niega por improcedente, por cuanto el interrogatorio está consagrado para la contraparte.

TESTIMONIALES

Se decretan los siguientes testimonios:

JUAN PABLO GUATAVA CASTRO quien declarará sobre los hechos de la contestación de la demanda y especialmente acerca de los trabajos realizados en la casa de propiedad de la demandante y construcción del segundo piso.

FABIO ORLANDO PAIVA quien declarará sobre los hechos de la contestación de la demanda y pormenores de la negociación de la casa por parte de CESAR AUGUSTO PAIVA.

LUIS GABRIEL RAMÍREZ RAMÍREZ quien declarará sobre los hechos de contestación de la demanda, especialmente sobre los pormenores de la negociación y acerca de quien le hizo la entrega del dinero.

HERNANDO FRESNEDA CAJAMARCA quien declarará acerca de la entrega de dinero por concepto de arrendamiento recibido por parte de la demandante.

JOSE DANILO LÓPEZ MARTÍNEZ quien declarará acerca de los hechos de la demanda especialmente acerca de préstamo de dinero a mi mandante, para la ejecución del negocio jurídico.

DICTAMEN PERICIAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 227 del C.G.P. se decreta el Dictamen pericial solicitado por la parte demandada, para lo cual se le concede el término de 10 días contados a partir de la notificación que por estado se haga de la presente decisión, para que lo presente y una vez presentado se le dará el tramite previsto en el artículo 228 *ibídem*.

Para la práctica de las pruebas se señala el día LUNES VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A PARTIR DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.), audiencia en la que además se agotarán las etapas de

conciliación, interrogatorio de las partes, práctica de pruebas, fijación del litigio, control de legalidad de la actuación alegatos de conclusión y sentencia.

Es necesario advertir a los apoderados y a las partes tanto la demandante MARIA HELENA RODRÍGUEZ AGUILAR, como los demandados CESAR AUGUSTO PAIVA y ALEXANDER CUBIDES RIVERA, que la inasistencia al acto los hará acreedores a las sanciones de ley.

Cabe anotar que la inasistencia a la audiencia, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones. Por tanto, se les hace tales advertencias para el buen desempeño de la audiencia.

La audiencia, se realizará en forma virtual, a través de las plataformas digitales habilitadas para ello por el Consejo Superior de la Judicatura o cuales quiera permita la realización de la misma, lo anterior para cumplir con las directrices con ocasión de la emergencia sanitaria afronta el país por la Covid-19.

Por lo anterior las partes deberán allegar con anterioridad a la fecha programada los correos electrónicos de los testigos, peritos y de las demás partes, para enviarles el link o ID a los correos electrónicos que les permita ingresar a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



AIDA BEATRIZ VELASQUEZ LOPEZ

JUEZA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
SUSA - CUNDINAMARCA
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR
ESTADO:
No. 64.
De hoy **24 de Agosto de 2021**
El Secretario,

WALTER YESID AVILA MENJURA

Firmado Por:

Aida Beatriz Velasquez Lopez

**Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Susa**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47a9c9b006df83763d6801bbf747f5076bc65f3c28edfc0a413e2480885d6836

Documento generado en 23/08/2021 04:40:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**